

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2020-00031-00 <sup>1</sup> .
Demandantes:	1. Nelcy Margot Meza Casares.
	2. Martin Francisco Payares Pineda.
	3. Ana Carolina Payares Meza.
	4. Tere Mary Payares Meza.
	5. Martín Elías Payares Anaya (menor de edad al momento de presentar la demanda).
	6. José Francisco Payares Anaya (menor de edad).
	7. Rober Luis Payares Anaya (menor de edad).
	8. Sara Payares Anaya (menor de edad).
	9. José de Calazans Payares López.
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Asunto: Se declara la caducidad del medio de control.

### 1. La demanda.

1.1. En la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte de Martín Enrique Payares Meza ocasionada –según la misma- por un disparo que le propinó el Patrullero de la Policía Nacional Miguel Ángel Estrada Ortiz con su arma de dotación oficial el 26 de mayo de 2.017 en el Municipio de Galeras

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico, y también está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

(Sucre); y como consecuencia de lo anterior, se pretende que la entidad demandada le repare a la parte demandante los perjuicios.

1.2. En la demanda se afirmó, que el 26 de mayo de 2.017 en una vía pública del Barrio La Esperanza del Municipio de Galeras (Sucre) fue asesinado Martín Enrique Payares Meza, pero como los demandantes residen en el Corregimiento de “Abre el Ojo”, que se encuentra ubicado a 25 Km del casco urbano de dicho municipio, sólo se enteraron de su fallecimiento el 27 de mayo de 2.017 en las horas de la mañana, sin que hasta ese momento se conociera información sobre la persona que lo hizo, y dadas las circunstancias se creyó que podría tratarse de un acto de delincuencia común para quitarle sus pertenencias.

Se dijo, que la Policía Judicial realizó varias entrevistas de las que no se advirtió que existiese culpabilidad de alguna persona en específico por la comisión de tal delito.

Se afirmó en la demanda, que los días 29 y 31 de mayo de 2.017<sup>2</sup> el suegro y la esposa de la víctima directa, se presentaron ante la Fiscalía Doce Seccional de Sincé y cambiaron las versiones que habían dado inicialmente, pues manifestaron que quien asesinó a Martín Enrique Payares Meza fue el patrullero de la Policía Miguel Ángel Estrada Ortiz; además, que el 31 de mayo de 2.017 se solicitó el análisis del arma de dotación de dicho señor, el que arrojó como resultado que el análisis de

---

<sup>2</sup> En el hecho décimo primero de la demanda se anotó: “los días 29 y 31 de mayo de 2019”; pero, atendiendo a la cronología de los hechos descritos en la demanda y revisados los medios probatorios aportados con ella se encontró, que las declaraciones a las que se hace referencia en dicho hecho fueron rendidas los días 29 y 31 de mayo pero del año 2017; por tanto, el juzgado anota en esta providencia el año 2017, y no el año 2019, ya que se considera que se incurrió en un error en la escritura.

residuos de disparo al interior del cañón fue negativo debido a que la tonalidad del reactivo no era intensa.

En la demanda se relató, que el 2 de junio de 2.017 Miguel Ángel Estrada Ortiz fue capturado y se le imputó el delito de homicidio agravado, pero él no aceptó los cargos. Después, el 20 de octubre de 2.017 dicho señor y la Fiscalía Doce Seccional de Sincé suscribieron un preacuerdo, en el que él aceptó la comisión del delito y manifestó que le disparó a la víctima directa con el arma de dotación que portaba como miembro de la Policía Nacional. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2.017 se profirió sentencia condenatoria en su contra, atendiendo al preacuerdo celebrado, por lo que ese día se configuró una falla en el servicio de la entidad demandada.

Por último, el apoderado de los demandantes afirmó, que al momento de la ocurrencia de los hechos no había manera de conocer que quien cometió el delito era un agente de la Policía Nacional, ya que el homicidio ocurrió en la vía pública y las personas que se encontraban cerca del lugar inicialmente manifestaron no haber visto ni saber nada, y aunque posteriormente ellos cambiaron su versión, dicho cambio coincidió con el resultado del análisis de balística del arma, de que el análisis de residuos de disparo al interior del cañón fue negativo, lo que significaba para los demandantes que esa no podía ser el arma con la que se le disparó a la víctima directa; por lo que en ese sentido nunca prosperaría una demanda de reparación directa frente a esa situación de incertidumbre.

Además dijo, que si bien Miguel Ángel Estrada Ortiz fue capturado, él no aceptó los cargos; por lo que hasta ese momento procesal el responsable permanecía oculto, y por ello existía una imposibilidad ética de demandar al Estado, pues el hecho de que el sindicato fuera concuñado de la víctima, que el resultado del análisis de balística de su arma de dotación determinó que no tenía rastros de pólvora en su cañón y que la víctima fue asesinada con arma de fuego, los dejaba sin pruebas y en una situación que les impedía acudir a la jurisdicción.

Dicho apoderado también afirmó, que el conocimiento necesario para demandar sólo emergió cuando Miguel Ángel Estrada Ortiz al celebrar un preacuerdo reconoció que cometió el delito y que lo realizó con su arma de dotación, la que limpió con aceite de cocina, lo que ocasionó que se borrara cualquier huella de pólvora o combustión en su cañón. Además, que el 18 de diciembre de 2.017 con base en dicho preacuerdo se profirió sentencia condenatoria en su contra; por lo que es desde ese momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad, pues los demandantes tuvieron la real vocación jurídica para demandar.

1.3. Se anexaron a la demanda, entre otros documentos, los siguientes:

- i. Registro Civil de Defunción de Martín Enrique Payares Meza.
- ii. Informe ejecutivo-FPJ-3 elaborado el 28 de mayo de 2.017 por agentes de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN Sincé, que contiene las diligencias judiciales, que se realizaron tendientes a esclarecer los hechos que rodearon la muerte de Martín Enrique

Payares Meza, así como las entrevistas realizadas el 27 de mayo de 2.017 a Oscar Francisco Payares Díaz y María Alejandra Payares Suárez

- iii. Declaraciones juradas-FPJ-15 presentadas los días 29 y 31 de mayo de 2.017 por Oscar Francisco Payares Díaz y María Alejandra Payares Suárez ante la SIJIN de Sincé.
- iv. Escrito de acusación elaborado el 25 de julio de 2.017 por la Fiscalía Doce Seccional Sincé, contra Miguel Ángel Estrada Ortiz, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con ocultamiento, alteración o destrucción del elemento material probatorio.
- v. Acta de preacuerdo suscrita el 20 de octubre de 2.017, entre otros, por Miguel Ángel Estrada Ortiz y la Fiscalía Doce Seccional Sincé, en la que se anotó que dicho señor aceptó la comisión del delito de homicidio agravado en la persona de Martin Enrique Payares Meza, y expresó voluntariamente que disparó con su arma de dotación, que portaba como miembro activo de la Policía Nacional, adscrito al Comando de Policía de Galeras el 27 de mayo de 2.017.
- vi. Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2.017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, dentro del proceso penal adelantado contra Miguel Ángel Estrada Ortiz, en la que se le condenó por el delito de homicidio agravado en los términos del preacuerdo celebrado.

## 2. Consideraciones.

2.1. Sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art.140 de la Ley 1.437 de 2.011),

el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1.437 de 2.011 señala, que esta debe presentarse “(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”.

El 29 de enero de 2.020 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente radicado No.85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)<sup>3</sup>, unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en las demandas presentadas en ejercicio de la acción/medio de control de reparación directa, con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otra acción u omisión de la cual se pueda hacer derivar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado; por tanto, por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, en este momento se debe determinar si la demanda se presentó oportunamente.

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo, que

“(…), para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión

---

<sup>3</sup> C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. (...)." (Negrillas propias del texto. Subrayado del juzgado).

Es así, como el Consejo de Estado en tal providencia decidió:

**"PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y,

una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (...)”. (Subrayado del juzgado).

2.2. Por lo afirmado en la demanda, el 26 de mayo de 2.017 se produjo el homicidio de Martín Enrique Payares Meza, del cual los demandantes tuvieron conocimiento el 27 de mayo de 2.017; además, los días 29 y 31 de mayo de 2.017 Oscar Francisco Payares Díaz y María Alejandra Payares Suárez declararon ante la SIJIN Sincé que Miguel Ángel Estrada Ortiz Patrullero de la Policía Nacional fue quien le disparó a Martín Enrique Payares Meza con un arma de fuego; también, por lo que se afirmó en la demanda el 2 de junio de 2.017 Miguel Ángel Estrada Ortiz fue capturado y se le imputó el delito de homicidio agravado, pero él no aceptó los cargos; luego, el 25 de julio de 2.017 se le acusó como autor del delito de homicidio agravado en concurso con ocultamiento, alteración o destrucción del elemento material probatorio. Después, el 20 de octubre de 2.017 dicho señor celebró un preacuerdo con la Fiscalía Doce Seccional Sincé en el que aceptó la comisión del delito y manifestó que le disparó a la víctima directa con el arma de dotación que portaba como miembro de la Policía Nacional. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2.017 se profirió sentencia condenatoria en su contra, atendiendo al preacuerdo celebrado.

Por tanto, el juzgado considera que los demandantes pudieron inferir que un agente del Estado estuvo involucrado en los hechos que originaron los perjuicios cuya indemnización se pretenden en la demanda, por lo menos, desde el momento en el que Oscar Francisco Payares Díaz declaró que Miguel Ángel Estrada Ortiz Patrullero de la Policía Nacional fue quien le disparó a Martín Enrique Payares Meza con un arma de fuego, esto es, desde el 29 de mayo de 2.017.

Ahora, en la demanda se describieron algunas circunstancias que – según la misma - les impidió a los demandantes ejercer el derecho de acción, esto es, que: i) Miguel Ángel Estrada Ortiz fue capturado, pero él no aceptó los cargos; ii) él era concuñado de la víctima; iii) el resultado del análisis de balística de su arma de dotación determinó que no tenía rastros de pólvora en su cañón; y, iv) la víctima fue asesinada con arma de fuego, lo que los dejaba sin pruebas; sin embargo, en ella también se afirmó, que el conocimiento necesario para demandar sólo emergió cuando Miguel Ángel Estrada Ortiz al celebrar un preacuerdo reconoció que cometió el delito y que lo realizó con su arma de dotación, lo que quiere decir, que según ello, los demandantes conocieron que un agente del Estado estuvo involucrado, por lo menos desde la celebración de dicho preacuerdo; lo que no resulta congruente con lo que también se afirmó, de que los demandantes tuvieron la real vocación jurídica para demandar desde la fecha en la que se profirió la sentencia condenatoria.

En este punto se debe señalar, que cuando el término para presentarla demanda contencioso administrativa por el medio de reparación directa se cuenta desde que se tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente, ello, en palabras del Consejo de Estado en la sentencia referenciada, no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad o agente estatal, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un

requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de mayo de 2.019 y la demanda el 21 de febrero de 2.020, como consta en el acta de reparto, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa lo dejó caducar, ya sea que se tome como fecha a partir de la cual la parte demandante conoció que un agente del Estado estuvo involucrado en el homicidio de su familiar el 29 de mayo de 2.017 –fecha de la declaración de Oscar Francisco Payares Días- o el 20 de octubre de 2.017 –fecha del preacuerdo-. Lo que quiere decir, que la demanda no se presentó oportunamente.

Así las cosas, con base en el artículo 169–1 de la Ley 1437 de 2.011, la demanda se rechazará por caducidad del medio de control.

### 3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

3.2. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jairo José Restom Guzmán, portador de T.P. No.37.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Dicho Abogado se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó los días 17 y 23 de febrero de 2021, a través del siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Medio de control: Reparación Directa.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00031-00.  
Demandantes: Nelcy Margot Meza Casares, otros y otras.  
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c5f1d3b7a13b509e9f1af3787b3d2a0eab26995e185087c0dfd752676f01  
0d**

Documento generado en 23/02/2021 01:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**